



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05098-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA DEL CARMEN BARRETO  
BANCES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Barreto Bances contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 104, su fecha 9 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 29548-D-CH-92, de fecha 23 de enero de 1992, que le otorga pensión de viudez sin tener en cuenta la pensión mínima del sistema, y que en consecuencia expida nueva resolución reconociendo el beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908; asimismo solicita que se abone el pago de pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada aduciendo que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que de los actuados no puede determinarse en qué situación estaba el causante, por lo que tampoco puede dilucidarse si a la actora le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada por estimar que si bien de la resolución cuestionada fluye que debería aplicarse la Ley 23908 a la pensión otorgada, no se han acompañado pruebas que permitan verificar aplicación durante su periodo de vigencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución que le reconozca la aplicación del beneficio de la pensión mínima previsto en el artículo 2 de la Ley 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 29548-D-CH-92, de fecha 23 de enero de 1992, se advierte que se otorgó a la actora pensión de sobrevivientes – viudez por un monto inicial de I/. 31,822,000.44 intis a partir del 3 de octubre de 1991, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el sueldo mínimo vital en I/m. 12.00 intis millón, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia se otorgó a la actora una pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros generados desde su fecha de otorgamiento hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
- Por consiguiente al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 3), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 29548-D-CH-92.
- Ordenar que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
- Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

*Nadia Iriarte Famo*  
**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)